



(P/STBLVA)
Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 100.273/00

Resolución N° 44

Buenos Aires, 15 MAR 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1004, que tramita en el Expediente N° 100.273/00, dispuesto por Resolución N° 9 de esta instancia de fecha 4 de enero de 2001 (fs. 58/59), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Provincia de Tierra del Fuego y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/214/00 del 20.10.00 (fs. 53/57) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/52, que dieron sustento a la imputación consistente en:

- Incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos. La conducta reseñada en el apartado 3.1 transgrede lo prescripto en la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3, 3.1 y 3.4, Anexos III y IV. La conducta reseñada en el apartado 3.2 infringe la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, punto 3, Anexos III y IV. La conducta reseñada en el apartado 3.3 transgrede la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3.4 y 4. La conducta reseñada en el apartado 3.4 conculca la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.2 y II.1.

II.- La persona jurídica sumariada es BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 46 y 52 (subfs. 1/26), son: Hugo Luis CASONÚ, Oscar Armando SANTA CRUZ, Mario Gerardo FINKELBERG, Oscar Alfredo TURZA, Adrián José ALVARADO, Oscar Ángel BRETTO, Néstor Rodolfo CARDOSO, Roberto Alejo HOURCLE y Daniel BERTONE.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que con respecto al cargo imputado por la Resolución mencionada en el Visto de estas actuaciones –Incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/214/00 del 20.10.00 (fs. 53/57).



B.C.R.A.

2.- La inspección realizada por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución en el Banco Provincia de Tierra del Fuego evaluó el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos por parte de la entidad, durante el período comprendido entre el 01.01.99 y el 31.12.99.

Una vez finalizado el período de actuación de la inspección –el cual se extendió desde el 13.03.00 hasta el 14.04.00- la dependencia de origen procedió a plasmar las conclusiones finales a las que arribó con relación al tema aludido (fs. 10/15). El Comité de Auditoría del Banco Provincia de Tierra del Fuego, a través de sus presentaciones ingresadas con fechas 4 y 7 de julio de 2000, dio respuesta a las observaciones que se le formularan. El análisis que mereció esta respuesta por parte de los responsables de la evaluación del sistema de control interno de la entidad luce a fs. 18/24. A fs. 27/8 obra el acta del Comité de Calificación de Auditores Internos y Externos del 5.07.00, a través del cual se resolvió aprobar la calificación 5-inaceptable a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

3.- Que surge de la pieza acusatoria la realización de la infracción que se analizará en los apartados siguientes.

3.1.- Metodología de trabajo (ver fs. 18/22):

a) Enfoque de auditoría:

La inspección actuante observó que no existían constancias de que en los relevamientos de los ciclos el auditor haya identificado los objetivos de control y los riesgos relacionados, salvo para el ciclo de préstamos. Dicha tarea debe efectuarse con carácter previo al análisis de la suficiencia de los controles implementados (revisión de diseño) y de su efectivo funcionamiento.

A su vez, no percibió que las tareas de relevamientos de ciclos contemplaran la evaluación del sistema contable, el ambiente de sistemas en el cual operaban las transacciones y los controles existentes.

b) Pruebas sustantivas:

Con relación a este ítem, también se observó que no constaba el control aritmético (sumatoria) de los listados operativos de depósitos utilizados para la realización de controles de auditoría.

No se advirtió la revisión de las cuentas de resultados más significativas, a través de la aplicación de pruebas globales, reprocesos y/o visualización con documentación de respaldo.

Con respecto a la cartera comercial, se observó una incongruencia entre el informe de la Auditoría Interna de Julio/99, punto 3.2 “Deficiente integración de legajos de créditos” y los análisis individuales de los deudores, ya que la Auditoría Interna detectó clientes con documentación desactualizada que deberían haberse reclasificado en situación 5 “Irrecuperable”, clasificación que no fue la asignada finalmente a los deudores en el informe elevado al Comité de Auditoría.

En cuanto a la cartera de consumo, no constaba que el auditor haya efectuado la revisión de la morosidad a través de la visualización de la documentación de respaldo de los cobros recibidos por la entidad, a efectos de verificar su correcta clasificación y el adecuado nivel de previsionamiento.

1 0 0 2 7 3 0 0

*B.C.R.A.*

No se habían validado los saldos promedios que surgían del sistema a fin de verificar el adecuado cálculo de las relaciones técnicas requeridas por el BCRA.

No constaba la verificación de los saldos de cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros y cobros no aplicados, a través de su documentación de respaldo y sus cancelaciones dentro de plazos razonables.

3.2.- Cumplimiento del plan anual (v. fs. 22/3):

a) Ciclos relevantes:

- Sistema contable.
- Compras, contrataciones y pagos.
- Exterior y cambios.

b) Pruebas sustantivas:

- Pedidos de confirmación de saldos de deudores por operaciones de préstamos y acreedores por depósitos.
- Participación en inventarios físicos de Bienes de Uso y Diversos.
- Revisión del cumplimiento de las normas del BCRA en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

3.3.- Comité de sistemas (v. fs. 23) :

No se advirtió la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática durante el ejercicio bajo estudio, salvo para las tareas realizadas sobre el sistema de información al BCRA, sistema de gestión y seguridad lógica.

De los informes analizados la inspección actuante determinó que no se observó la evaluación del auditor de los controles relevados, ni la relación de los mismos con pruebas de funcionamiento efectuadas.

3.4.- Comité de Auditoría (v. fs. 23/24) :

No se percibieron las acciones implementadas por el Comité de Auditoría a fin de resolver las situaciones observadas por la Auditoría Interna, fundamentalmente respecto a las deficiencias en la valuación de la cartera crediticia.

No constaba que el Comité de Auditoría haya conocido el planeamiento de los auditores externos por el ejercicio cerrado al 31.12.99.

No se advirtió que el Comité de Auditoría haya tomado conocimiento de los estados contables al 30.06.99 ni de los informes especiales emitidos por el auditor externo que acompañan los mismos.

4.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo (Incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos). La conducta reseñada en el apartado 3.1 transgrede lo prescripto en la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3, 3.1 y 3.4, Anexos III y IV. La conducta reseñada en el apartado 3.2 infringe la

10027300



B.C.R.A.

Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, punto 3, Anexos III y IV. La conducta reseñada en el apartado 3.3 transgrede la Comunicación "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3.4 y 4. La conducta reseñada en el apartado 3.4 conculca la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, puntos I.2 y II.1.

El período infraccional comprende desde el 01.01.99, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31.12.99, fecha de finalización del mismo.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede realizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta, especialmente respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

III.- Análisis de la situación del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

5.- Que la entidad sumariada realizó varias presentaciones, las cuales se encuentran agregadas a fs. 83 (subfs. 1/8), 109 (subfs. 1/17), 127 (subfs. 1/28), 133 y 155.

6.- Que la sumariada solicita la suspensión del plazo de 10 días otorgados para presentar defensas y ofrecer las pruebas, arguyendo razones de distancia y complejidad del objeto del sumario. En este orden de ideas, plantea la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 3122 por considerar que el plazo para el traslado de la apertura sumarial allí establecido vulnera su derecho de defensa.

7.- Que la defensa solicita que su situación tramite por vía incidental a los fines de imprimir un tratamiento de previo y especial pronunciamiento a las cuestiones que serán resumidas a continuación.

8.- Que la encartada requiere la agregación al presente de la Resolución que oportunamente evaluara y dispusiera la tramitación de este expediente como proceso sumario, y no como sumarísimo, lo cual implicaría -según sostiene la defensa- descontar "que las sanciones habrán de ser inexorablemente mayores", incurriendo en un "prejuzgamiento sobre la gravedad de los hechos". Asimismo, solicita que se identifiquen y se citen a los funcionarios firmantes de la notificación de la Resolución de apertura sumarial a los efectos de determinar si los signatarios poseen facultades resolutorias o protocolares para la remisión de esa correspondencia, si "ellos dispusieron o fijaron el criterio de los 10 días" y expliquen el motivo de dicha disposición.

9.- Que la sumariada plantea los recursos de aclaratoria, revisión, rectificación y queja. La defensa fundamenta la oposición de estos recursos en "el carácter definitivo" de la Resolución N° 9/01 en cuanto a que la misma cierra la etapa de investigación, enunciando también supuestas contradicciones entre los considerandos y los resolutorios de la mencionada Resolución (fs. 109, subfs. 4/5, y 127, subfs. 2/4). Cabe señalar que se resumirán en el presente sólo los pilares argumentales esgrimidos por la defensa, remitiendo para el detalle de las numerosas e irrelevantes críticas a sus presentaciones, obrantes a fs. 109 (subfs. 1/17) y 127 (subfs. 1/28), "brevitatis causae".

10.- Que la defensa sostiene que la Resolución N° 9/01 no especifica cuál es la imputación concreta que involucra al Banco Provincia de Tierra del Fuego como sujeto de este sumario.

10027300



B.C.R.A.

11.- Que –según opinión de la defensa- no corresponde imputar a la persona jurídica por incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, habida cuenta que la Comunicación “A” 2525 define al control interno como “un proceso efectuado por el Directorio, la gerencia y otros miembros de una entidad financiera...”. Agrega que “cuando menos cabría ponderar si la institución nada hizo o si, al menos, la institución en algo se benefició”. A su vez, la defensa manifiesta que el período objetable fue el año 1999, en tanto que en el año 2000, mediante la incorporación de nueva conducción, comenzó el período de “corrección de lo objetable”. La defensa distingue dos etapas en el desarrollo del control interno en la entidad. Durante la segunda etapa, la nueva conducción descubre y corrige las irregularidades acaecidas durante la primer etapa. La entidad sostiene que su actual conducción se ve impedida de ejercer la defensa con respecto a las deficiencias producidas durante la primera etapa aludida. En síntesis, la sumariada sostiene que el control interno no es ejercido por la entidad sino por personas físicas encargadas del cumplimiento de la normativa en la materia. Agrega que “todo el obrar de la Superintendencia está orientado a quienes técnica y jurídicamente debían operar el control ...”

12.- Que, en virtud de lo expuesto en los apartados 10.- y 11.-, la sumariada plantea la nulidad de las actuaciones, mencionando también supuestos defectos procedimentales en la confección del acta de la reunión del Comité de Calificación de Auditores, mediante la cual se otorgó la calificación 5-inaceptable a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en la entidad y la falta de agregación a estas actuaciones de la Circular Interna de Superintendencia N° 11, la Resolución N° 153 y la Resolución de Directorio N° 474, citadas en algunos antecedentes de las presentes actuaciones.

13.- Que ante las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, la entidad presentó una Propuesta de Solución, tal como lo prevé la Comunicación “A” 2842. La defensa argumenta que hay “una falta de competencia específica –en razón del tiempo o por la inoportunidad para disponer el sumario” habida cuenta la presentación en término de este plan de regularización que impediría la aplicación del régimen de sanciones previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

14.- Que la defensa solicita una audiencia con el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias o con quien él disponga, para “expresarle sus preocupaciones institucionales y las de carácter profesional y laboral” (fs. 127, subfs. 27).

15.- Que en cuanto a la prueba ofrecida por el Banco Provincia de Tierra del Fuego y que fuera proveída a fs.134/138, se señala:

- Documental: La agregada a autos a fs.109 (subfs.17) y 127 (subfs. 28) ha sido convenientemente evaluada.

- Pericial: La ofrecida a fs. 127 (subfs. 15), punto V-2.3 se rechazó dado que su producción no resulta conducente para dilucidar los hechos imputados.

- Testimonial: La misma no se admitió habida cuenta que los interrogantes que la defensa quería esclarecer mediante las declaraciones testimoniales no hacían al objeto de este sumario. Sumado a ello, los testigos propuestos son funcionarios de esta Institución y se expresan a través de Informes y memorandos.

ff



B.C.R.A.

- Documental en poder de terceros: En cuanto a prueba ofrecida a fs. 109 –subfs. 3, pto. B- y 127 –subfs. 2, pto. IV.1; subfs. 26, ptos. 6.3.1, 6.3.2, 6.3.4 y 6.3.6, agregación de "la formal resolución disponiendo los términos de la notificación", la Circular Interna de Superintendencia N° 11, la Resolución de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 153, la Resolución de Directorio N° 474 y el acta del Comité de Calificaciones de Auditores Internos del 5 de julio de 2000-, se procedió a rechazarla en atención a los fundamentos vertidos en el auto de apertura a prueba, a cuya lectura se remite, en honor a la brevedad (parte pertinente obrante a fs. 135/136, apartados a.3, a.4 y a.5).

16.- Que la defensa interpone el recurso de reposición contra el auto de apertura a prueba, formulando la reserva del caso federal.

17.- Que ninguna de las presentaciones de la defensa se detiene en el análisis del fondo del asunto ni acredita ninguna circunstancia que revierta los hechos imputados. Por el contrario, la defensa se dedica a criticar aspectos irrelevantes del sumario, solicitando el otorgamiento de concesiones insólitas, que no sólo se encuentran absolutamente fuera de lugar sino que inducen a sospechar que únicamente se pretende soslayar el tratamiento del *quid* del sumario. Poco argumenta la defensa con respecto a los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos. Por ello, se resalta que sólo se analizarán las argumentaciones que sean conducentes y posean relevancia para decidir este sumario.

18.- Que con respecto al pedido de suspensión de los plazos, no corresponde hacer lugar a lo solicitado habida cuenta que todos los términos son perentorios e improporrogables, según lo establecido en T.O. RUNOR 1-545, Sección 1, punto 1.7.2, lo cual fuera debidamente comunicado a la entidad en oportunidad de la notificación de la Resolución N° 9 de apertura sumarial (fs. 63). De todos modos, viene al caso señalar que luego de reiterar el pedido de prórroga en su presentación de fecha 11.04.01 (un mes después del vencimiento del plazo que operaba el 08.03.01), la próxima presentación de la entidad fue efectuada el 04.10.01 y sólo con el fin de revocar el mandato al letrado patrocinante, sin esgrimir nuevos argumentos respecto al incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos. Hasta el 21.12.01 –fecha del auto de apertura a prueba- la entidad no ingresó ninguna otra presentación. Por lo tanto, esta instancia concluye que los reiterados pedidos de prórroga para finalmente no realizar ninguna presentación relacionada con la cuestión de fondo durante nueve meses sólo perseguían entorpecer la tramitación del presente. De modo tal que, dado que la interesada ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, no se aprecia que su derecho de defensa se vea menoscabado.

19.- Que en cuanto a la tramitación del presente por vía incidental, se rechaza lo peticionado en virtud de que las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos en el art. 41 de la L.E.F. (Circular RUNOR 1) no contemplan la vía incidental propuesta por la defensa. Con igual fundamento, no ha lugar a la audiencia peticionada a fs. 127 (subfs. 27).

20.- Que la Circular RUNOR 1, norma específica en la materia, no prevé el dictado de ninguna resolución donde se expongan los motivos que impidieron la tramitación del presente como proceso sumarísimo. Por ello, mediante Resolución N° 9 emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se resolvió la apertura del sumario al Banco Provincia de Tierra del Fuego y a determinadas personas físicas con los alcances que la misma resolución dispuso. Consecuentemente, procede desestimar lo solicitado al respecto. Sin embargo, cabe aclarar que la tramitación de los presentes actuados como proceso sumario no es óbice para la eventual imposición de las sanciones

10027300



R.C.R.A

determinadas al finalizar el sumario administrativo. Ello así por cuanto la regla general es la apertura de sumario y la excepción es el procedimiento sumarísimo, que ocurre cuando se imputa la comisión de infracciones que, en principio, no revisten mayor gravedad. No hay, entonces, prejuzgamiento sobre la gravedad de los hechos al abrir un sumario, sino evidencia de la poca gravedad de los hechos al disponer el procedimiento sumarísimo, lo que, obviamente, no causa agravio.

En cuanto a la citación de los funcionarios signatarios de la notificación de la Resolución de apertura sumarial, no ha lugar. Los interrogantes que desea esclarecer la defensa no hacen al objeto de este sumario, siendo del caso destacar que el acto de la notificación ha cumplido con la finalidad al que estaba destinado, careciendo de trascendencia el cuestionamiento respecto de las facultades protocolares o resolutorias de sus signatarios. A su vez, esta instancia no alcanza a comprender cuál es el sentido de solicitar que se interroguen a estos funcionarios con respecto a quién dispuso el plazo de 10 días (ver fs. 109, subfs. 4, primer párrafo) cuando en el mismo escrito, la propia defensa reconoce que este plazo lo dispuso la Circular RUNOR 1 (ver fs. 109, subfs. 1/2). Obviamente, una solicitud insólita.

21.- Que en cuanto a los recursos de aclaratoria, revisión, rectificación y queja interpuestos ante la resolución de apertura sumarial, corresponde señalar que la Circular RUNOR 1 admite la vía recursiva sólo ante las resoluciones que impongan las sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Y con respecto a la viabilidad de los recursos planteados en los sumarios financieros ante estas resoluciones finales, el criterio sustentado por este Ente Rector -y plasmado normativamente- es la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras con respecto a las que contemplan la Ley de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991). Pese a ello, cabe acotar que la Resolución N° 9/01 establece la apertura sumarial y que esta instancia entiende que el juzgamiento de conductas con adecuación a la verdad material de los hechos sólo es posible luego de agotado el período probatorio que, obviamente, es posterior a la apertura sumarial. Por lo tanto, el "carácter definitivo" que caracteriza a la resolución de apertura está dado porque la misma establece la materia del sumario, pero la "investigación" culmina -entendiendo "investigación" como análisis del caso- luego del cierre del período probatorio, en oportunidad del dictado de la Resolución Final.

Por último, con relación a las contradicciones a las que hace referencia la defensa, esta instancia considera que algunas veces son inexistentes y otras veces, irrelevantes y que su minucioso detalle sólo pone de manifiesto la carencia de argumentos defensivos relacionados con el fondo del asunto.

22.- Que procede rechazar la nulidad interpuesta por el sumariado toda vez que la ilegalidad esgrimida no posee sustento legal, puesto que no existió violación de la ley en el dictado de la Resolución N° 9/01, se reflejaron los hechos infraccionales, así como las normas transgredidas. En cuanto al alcance de la imputación, que -según se sostiene- no fue especificado respecto a la entidad, cabe señalar que resulta alcanzada por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario en virtud de su calidad de persona jurídica. Si bien le asiste razón a la sumariada cuando afirma que la Comunicación "A" 2525 no incluye en forma positiva a la entidad entre los responsables del control interno, corresponde señalar que algunas comunicaciones de este Ente Rector asignan normativamente responsabilidades específicas a determinadas personas físicas por integrar algún Comité, por ejemplo. Tal es el caso de la Comunicación "A" 2525. Pero ninguna de estas comunicaciones incluye a la entidad entre los sujetos responsables simplemente porque están estableciendo normativamente responsabilidades específicas a las personas físicas que actúan dentro de una entidad.

ff



B.C.R.A.

Sentado ello, resta abocarse al origen de la imputación de responsabilidad a la entidad, origen que no se encuentra en la reglamentación emitida por este BCRA, tal como se expuso precedentemente. Sobre el particular, la Ley de Entidades Financieras -norma superior a cualquier reglamentación emitida por esta Institución- otorga el marco legal a esta imputación cuando establece en el segundo párrafo del art. 41 que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...". Resulta evidente que la entidad no tiene otra forma de actuar que no sea a través de los órganos que la representan, "ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio San Juan c/ Bco. Central s/ resolución 214/81). En este orden de ideas, la jurisprudencia expresó que "Tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, y aplican la teoría del órgano, reconociendo al ente la personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho" (Corte Sup. Just. Santa Fe, 03.05.90, "Taccari, Víctor José v. Municipalidad de las Rosas"). Planteado el enfoque legal y jurisprudencial sobre el tema, resta plasmar la postura doctrinaria al respecto. Así, el Dr. Barreira Delfino sostuvo que "...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que interviene" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 186, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En virtud de lo expuesto y toda vez que el acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, procede el rechazo del planteo de nulidad interpuesto.

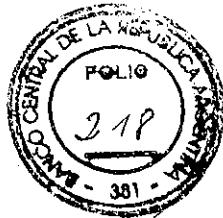
23.- Que a través del acta del Comité de Calificación de Auditores Internos y Externos del 5 de julio de 2000, cuestionada por la defensa (fs. 27/28), se resolvió aprobar la calificación 5-inaceptable a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en el Banco Provincia de Tierra del Fuego. Pero tanto el acto formal de la reunión del Comité de Calificación de Auditores como la calificación que allí se resuelve otorgar son la consecuencia de los incumplimientos que conforman el objeto de este sumario, cuyos hechos configurantes se describen en el Informe 381/214/00 (fs. 53/57) y que la defensa no sólo no ha logrado revertir, sino que reconoce que el año 1999 fue un "período objetable" con relación a la materia que nos ocupa.

En cuanto a la Circular Interna de Superintendencia N°11, la Resolución N° 153 y la Resolución de Directorio N° 474, corresponde señalar que su agregación a los presentes actuados no aporta elementos que conlleven a dilucidar los hechos imputados en el sumario. Habida cuenta que este tema fue objeto de tratamiento específico en el auto de apertura a prueba, se remite a lo allí expuesto, en honor a la brevedad.

24.- Que las consideraciones vertidas por la defensa con relación a la presentación de la Propuesta de Solución ponen de manifiesto la interpretación errónea de la aplicación del régimen de sanciones previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526 mencionado en la Comunicación "A" 2842, CONAU 1-287, punto 4, último párrafo.

La mencionada Comunicación prevé la presentación por parte de la entidad de una Propuesta de Solución cuando, como consecuencia de las revisiones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores, surjan situaciones que requieran solución en un corto plazo. La Comunicación establece

10027300



B.C.R.A.

dos plazos perentorios: uno para la presentación de esa Propuesta y otro para la realización de los procedimientos allí previstos. La aplicación del régimen de sanciones previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras puede tener lugar ante la falta de presentación en término o el incumplimiento de la Propuesta de Solución de las Observaciones aprobadas. Pero el cumplimiento de estos dos requisitos no sanea las irregularidades reprochadas en el cargo del presente sumario. Simplemente, si el Banco Provincia de Tierra del Fuego no hubiera presentado en término la Propuesta o si la incumpliera, daría lugar a la apertura de un nuevo sumario por violación a la Comunicación "A" 2842, punto 4, sin perjuicio de la tramitación del presente sumario por transgresión a las Comunicaciones mencionadas en el Visto de estas actuaciones.

25.- Que procede desestimar el recurso de reposición interpuesto por la sumariada contra la resolución de apertura a prueba, toda vez que la normativa aplicable en la tramitación de los sumarios previstos en el art. 41 de la L.E.F. (T.O. RUNOR 1-545, Sección 1) dispone la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en la materia, lo cual fuera anticipado en el Considerando 4.- de la mencionada resolución (fs. 134).

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad y el caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

26.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al **Banco Provincia de Tierra del Fuego**, por las irregularidades reprochadas en el cargo.

IV.- Análisis de la situación del Señor Hugo Luis Casonú (Presidente).

27.- Que su descargo obra a fs. 112 (subfs. 1/73). Con posterioridad al cierre del período probatorio, el sumariado realiza una segunda presentación, que luce a fs. 174 (subfs. 1/5).

28.- Que el encartado manifiesta que desempeñó su función en la entidad desde el 1.10.98 hasta el 5.05.99, fecha en que presentó su renuncia.

29.- Que el sumariado detalla las especiales circunstancias por las que atravesaba el banco al momento de asumir su cargo, manifestando que el Directorio tenía una integración escasa para afrontar numerosas tareas orientadas a la salvaguarda de una entidad en dificultades. Sobre el particular, relata los requerimientos a los que debió abocarse prioritariamente.

30.- Que integró el Comité de Auditoría a partir del 05.11.98 hasta el 05.05.99, participando sólo en dos reuniones del mencionado órgano durante el período infraccional del presente. Manifiesta que al principio de su gestión debió dedicarse al análisis de los informes de auditoría no tratados durante el año 1998 por el anterior Comité de Auditoría que él todavía no integraba. Luego, su corto plazo de desempeño impidió –sostiene– hacer un seguimiento de los cursos de acción propuestos al inicio de su gestión. Asimismo, agrega que ningún informe relativo a la cartera crediticia fue sometido a su consideración por el auditor interno durante las dos reuniones del órgano de control del año 1999 en las que participó.

Con respecto al planeamiento de los auditores externos por el ejercicio cerrado al 31.12.99, el señor Hugo Luis Casonú reconoce su desconocimiento, manifestando que en la última reunión del Comité de Auditoría en la que participó, recién el auditor interno puso a su disposición los estados contables del ejercicio económico finalizado el 31.12.98.

10027300

B.C.R.A.



En cuanto al conocimiento de los estados contables al 30.06.99, el encartado reitera que su mandato finalizó el 05.05.99, motivo por el cual resulta imposible que haya podido tomar conocimiento de los mismos.

31.- Que el sumariado solicita que se le corra nueva vista de los actuados luego de la producción de la prueba.

32.- Que en cuanto a la prueba ofrecida por el Señor Hugo Luis Casonú y que fuera proveída a fs.134/138, se señala:

- Documental: La agregada en autos a fs. 112 (subfs. 6/73) ha sido convenientemente evaluada. Cabe señalar que, dado que no se cuestiona la autenticidad de las copias acompañadas por el sumariado, se procedió a rechazar la prueba informativa tendiente a obtener la agregación de la documentación original pertinente.

- Instrumental en poder de terceros: La ofrecida a fs. 112 (subfs. 5), apartado X, punto b) y que fuera proveída favorablemente a fs. 136, obra agregada a fs. 169 (subfs. 1/128) y ha sido convenientemente evaluada. Habida cuenta que las Actas del Comité de Auditoría Nros. 5/99 a 7/99 lucen a fs. 113 (subfs. 50/87) y las Nros. 8/99 a 14/99 obran a fs. 104 (subfs. 77/144), se rechazó la prueba ofrecida a fs. 112 (subfs. 5), apartado X, punto a), por no aportar nuevos elementos a los ya agregados al expediente.

- Informativa: En cuanto a la ofrecida a fs. 112 (subfs. 5), apartado XI, 2do. y 3er. párrafos, la misma se desestimó en virtud de que las copias de los expedientes 3161/98 y 46/98 que tramitan en sede penal, caratulados "Fiscal Mayor Dr. Guillermo Massini y Agente Fiscal Dr. Juan Galarreta s/ denuncia" y "Solicita información en el ámbito de la Provincia", respectivamente, no aportaban elementos que fueran conducentes para dilucidar los hechos imputados en el presente sumario.

33.- Que en la presentación obrante a fs. 174 (subfs. 1/5), el sumariado remarca el poder convictivo de los elementos probatorios allegados al sumario, poniendo especial énfasis en las recomendaciones realizadas al Auditor Interno durante las reuniones del Comité de Auditoría en las que él participó. Asimismo, resalta las tareas que emprendió durante su gestión, arguyendo que su posterior seguimiento correspondía al Comité de Auditoría que actuó luego de su renuncia, al auditor interno y al gerente.

34.- Que el sumariado manifiesta que su derecho de defensa ha sido violentado en virtud de no haber tenido participación en el procedimiento presumarial, circunstancia que le hubiera permitido tener un acceso amplio a la documentación obrante en la entidad. Agrega que la respuesta brindada por las nuevas autoridades a las observaciones de esta Institución tampoco satisface su derecho de defensa en juicio. Ello, sumado al marco probatorio que no le permite –según su opinión- acreditar el contexto externo desfavorable en el que se desarrollaba la entidad, lo inducen a hacer la reserva del caso federal y a dejar planteada la nulidad de "toda resolución que en base a este procedimiento imponga sanciones...".

35.- Que, en primer término, corresponde destacar que la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Normas Mínimas sobre Controles Internos atribuye responsabilidad a los integrantes del Directorio por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos y acentúa aún más esta atribución para los miembros titulares del órgano de administración que integren, a su vez, el



B.C.R.A.

Comité de Auditoría, a quienes atribuye una responsabilidad primaria (Comunicación citada, apartado II, 4to. párrafo).

Por lo tanto, el análisis de la responsabilidad del Señor Hugo Luis Casonú se circunscribe a examinar si las circunstancias invocadas por el sumariado y que fueran resumidas precedentemente constituyen una circunstancia exculpatoria válida o no.

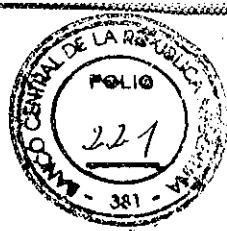
Los hechos que conformaron el tortuoso escenario provincial en el que se desarrolló la entidad durante el año 1999 son de público y notorio conocimiento. Y, obviamente, esta Institución se encuentra al tanto de la difícil situación económica, financiera y política por la que atravesaba la Institución durante este período. También se encuentran acreditadas en estos actuados las numerosas tareas que llevó a cabo el sumariado a partir de su ingreso a la entidad. Sin embargo, no corresponde por ello justificar las diversas anomalías registradas y que fueron objeto del presente sumario. Es de indicar que el control interno está relacionado con los objetivos de negocios básicos de una entidad, incluyendo los de desempeño, rentabilidad y protección de los activos, encontrándose diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos con relación a la efectividad y eficiencia de las operaciones. Por lo tanto, el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos no sólo no es óbice para lograr revertir la grave situación de la entidad, si no que, por el contrario, la normativa en la materia apunta a constituir un diseño de control interno al servicio del Directorio para el logro de los objetivos ya mencionados.

Por otro lado, no es menos cierto que las especiales circunstancias por las que atravesaba la entidad obstaculizaban la inmediata regularización de procesos cuya implementación es "per se" de naturaleza progresiva y que el sumariado renunció a la entidad en mayo de 1999, habiendo participado sólo en las dos reuniones que se efectuaron desde enero hasta mayo de 1999.

Pero en este punto resulta pertinente hacer algunas salvedades. Hasta la fecha de su renuncia se realizaron, durante el año 1999, tres asambleas del Comité de Auditoría en las siguientes fechas: 26.02.99, 15.03.99 y 30.04.99 (ver Actas del Comité de Auditoría Nros. 4, 5 y 6, obrantes a fs. 113, subfs. 45/79). Habida cuenta que durante el mes de enero de 1999 no se llevó a cabo ninguna reunión de este Comité -a pesar de que la Comunicación "A" 2525 impone una periodicidad mínima mensual- y que el sumariado no participó de la realizada en abril -pese a estar en funciones todavía- se concluye que el sumariado debería haber participado en cuatro asambleas y sólo estuvo en dos de las tres que sí se realizaron durante su gestión. Con respecto a la fecha de realización del Acta N° 6 del Comité de Auditoría, el sumariado no acredita fehacientemente que la reunión no se haya llevado a cabo en abril de 1999, tal como figura en el acta respectiva. Sólo se encuentra acreditado que al 30.06.99 todavía no habían sido transcriptas en las Actas de Directorio las actas 06/99 y 07/99 correspondientes a las reuniones del Comité de abril y mayo (fs. 104, subfs. 173). De todos modos, se haya o no llevado a cabo la reunión del Comité de Auditoría en el mes de abril de 1999, la situación del sumariado al respecto no varía: si se realizó la reunión en abril, estuvo ausente cuando su obligación era concurrir a la misma, y si no se realizó en abril, el sumariado también se halla en infracción en virtud de que la norma exige que la celebración de estas reuniones sea mensual.

En otro orden de ideas, el encartado ingresó a la entidad el 1 de octubre de 1998 y a partir de esta fecha participó durante ese año como integrante del Comité de Auditoría en tres reuniones, realizadas en fechas 20.11.98, 10.12.98 y 30.12.98 (ver Actas de Comité de Auditoría Nros. 1, 2 y 3, obrantes a fs. 113, subfs. 17/44). En ellas, los integrantes del Comité de Auditoría tomaron conocimiento de las deficiencias de los controles mínimos. Asimismo, en el informe de Inspección del B.C.R.A entregado en fecha 08.02.99 se formularon observaciones respecto de los controles internos

10027300



B.C.R.A.

(fs.104, subfs. 78, 2do. párrafo). Siempre este tipo de informes es antecedido por una serie de conversaciones entre los inspectores y los directivos de la entidad. O sea, está acreditado que el sumariado tenía conocimiento de las falencias de los controles mínimos en la entidad al inicio de su período de gestión. Carece de relevancia al análisis del presente sumario cuáles fueron los directores responsables de los atrasos y deficiencias con las cuales el flamante Presidente de la entidad se encontró al asumir su función. Las falencias en los controles mínimos venían de arrastre (nótese que muchas de las observaciones objeto de este sumario se repiten con respecto a las observaciones efectuadas para el año 1998 –ver Memorando de Observaciones de fecha 23.04.99, obrante a fs. 169, subfs. 37-) y debían tomarse medidas concretas para enfrentar esta situación. El Señor Roberto Alejo Hourclé desempeñaba su función como auditor interno desde el 16.07.97. Si consideramos que el auditor interno era el responsable por la evaluación y monitoreo del control interno y que las deficiencias venían de arrastre, cabe concluir que la tarea del Comité de Auditoría no debía limitarse sólo a tomar conocimiento de lo que exponía el auditor interno en las reuniones del órgano y a cursar las recomendaciones al auditor y/o al gerente general (ver actas citadas precedentemente). Se impone señalar que constituye un deber para los integrantes del Comité de Auditoría "contribuir a la mejora de la efectividad de los controles internos" (Comunicación "A" 2525, Anexo, punto II.1). Una actitud diligente implicaba llevar a cabo acciones concretas dirigidas a modificar la dirección que hasta el momento se había otorgado al tema de los controles mínimos: no se aprecia que el Señor Hugo Luis Casonú haya adoptado las medidas urgentes que las deficiencias evidenciadas en los controles mínimos reclamaban.

Y lo hasta aquí tratado tiene directa relación con la irregularidad descripta en el punto 3.4.- (Comité de Auditoría) dado que, si bien le asiste razón al sumariado cuando argumenta que durante su gestión el auditor no sometió a su consideración ningún informe relativo a la cartera crediticia, los integrantes del mencionado órgano deberían haber exigido ese informe, máxime considerando que el problema de mayor envergadura en la entidad se relacionaba con los activos de la misma.

Asimismo, resulta demostrativo de la falta de acciones implementadas por el Comité de Auditoría a fin de resolver las situaciones observadas por la Auditoría Interna lo acreditado mediante el Acta N° 3 de fecha 30.12.98, de donde surge que "... ya había sido objeto de advertencia por parte del Auditor Interno la ausencia de una rutina más orgánica para el seguimiento de las observaciones." Resulta insoslayable señalar que recién en la reunión del Comité de Auditoría realizada el 30.06.99 se resuelve encarar este problema, disponiendo la incorporación de una "planilla de seguimiento de observaciones con fecha de solución y responsable en la cual se volcarán todas las observaciones de Auditoría Interna, B.C.R.A., Sindicatura, Auditoría Externa, etc..." (Acta N° 8, cuya parte pertinente luce a fs. 104, subfs. 79).

Con respecto al seguimiento de la implementación de las recomendaciones, el sumariado pretende endilgar esta tarea al Comité que actuó con posterioridad a su renuncia, al auditor interno y al gerente general. En los considerandos siguientes se analizará la responsabilidad de los nombrados sobre el particular, pero va de suyo que nada impedía al Señor Hugo Luis Casonú, como integrante del Comité de Auditoría, efectuar un seguimiento de las recomendaciones brindadas al inicio de su gestión. Obviamente, exigir al sumariado el seguimiento de una recomendación efectuada el 15.03.99 –última reunión en la que participó antes de su renuncia- sería imponerle una obligación de cumplimiento imposible. Pero no se encuentra acreditado en el expediente ningún seguimiento concreto con respecto a las recomendaciones brindadas por el Comité de Auditoría al inicio de su gestión. Las Actas del Comité contienen, tanto con respecto a las recomendaciones como a su seguimiento, expresiones vagas y generales que sólo apuntan a cumplir formalmente con la exigencia legal de tratar estos temas en dichas reuniones (ver fs. 113, subfs. 24, 30, 33, 43 y 50), exceptuando la

9/

10027300



B.C.R.A.

recomendación con respecto a la consulta en el mercado local sobre recursos humanos disponibles y software, efectuada recién el 15.03.99. A mayor abundamiento, la falta de evidencia de la existencia de seguimiento por parte del Comité de la solución que debieran darle los distintos sectores y sucursales a los puntos observados por la Auditoría Interna fue también observado por "Associated Auditors S.A." -empresa contratada por la entidad con el fin de evaluar el funcionamiento de los controles mínimos en la entidad- en oportunidad de expedirse sobre el funcionamiento de ese órgano, en su informe al 30.06.99 (fs.104, subfs. 173).

36.- Que se impone señalar que el Memorando de Observaciones a la revisión de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos fue notificado por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución a los integrantes del Comité de Auditoría del Banco Provincia de Tierra del Fuego, conforme surge de fs. 10. Luego, incumbe a la entidad la decisión de notificar o no a cada uno de los integrantes de dicho Comité. Pero el *quid* de la cuestión no radica en esta notificación o en la participación o no del sumariado en la confección de la respuesta a las observaciones que se le formularan a la entidad, sino en asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de cada sumariado. En este sentido, es del caso destacar que la Ley de Entidades Financieras dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario con audiencia de los imputados. Por lo tanto, la sustanciación del sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, puesto que el interesado ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, asegurando así que sus derechos no se vean menoscabados.

Con respecto al marco probatorio, cabe señalar que el contexto externo desfavorable se tiene como hecho cierto, de público conocimiento y como tal excluido de la actividad probatoria (*notoria non egent probatione*). Y con relación a la documentación obrante en la entidad, el sumariado tuvo acceso a la misma mediante la producción de la prueba informativa proveída favorablemente (ver el precedente punto 32.-).

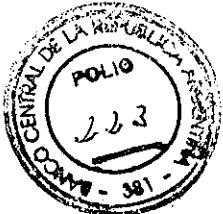
Esta instancia considera que en ningún momento se ha agraviado el derecho de defensa del sumariado; por el contrario, la concesión de la totalidad de las vistas solicitadas por el encartado demuestra el interés de esta Institución en salvaguardar y respetar el pleno ejercicio de este derecho (actas de vista obrantes a fs. 87/88, 157, 161 y 170). En este sentido y en función del pedido de vista de los actuados luego de la producción de la prueba, cabe señalar que la notificación del cierre del período probatorio obra a fs. 198. A fs. 182 luce un apercibimiento previo al cierre de prueba que pone nuevamente de manifiesto el respeto de esta Institución por el derecho de defensa de los sumariados.

Fundado en el supuesto menoscabo de su derecho de defensa, el sumariado dejó planteada la nulidad de "toda resolución que en base a este procedimiento imponga sanciones". Sin perjuicio de reiterar que esta instancia considera que no ha existido menoscabo alguno al derecho de defensa del sumariado, es dable agregar que con el dictado de la presente resolución se agota la vía administrativa, quedando expedita sólo la vía recursiva prevista por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Finalmente, con respecto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

37.- Que, como consecuencia del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir una acotada responsabilidad en virtud de su corto período de desempeño al Señor Hugo Luis Casonú por las irregularidades reprochadas en el cargo en razón del deficiente ejercicio de su función directiva, considerando la responsabilidad primaria que la Comunicación "A" 2525, Anexo I,

10027300



B.C.R.A.

apartado II, atribuye a los miembros titulares del órgano de administración que integran el Comité de Auditoría.

V.- Análisis de la situación de los Señores Oscar Armando Santa Cruz (Director) y Adrián José Alvarado (Director).

38.- Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en un mismo considerando, en razón de haber desempeñado idénticos cargos directivos en el Banco Provincia de Tierra del Fuego durante el momento de cometerse los hechos imputados en el cargo, y en virtud de haber presentado en forma conjunta los argumentos de sus defensas.

39.- Que, en tal sentido, a fs. 104 (subfs. 1/444) se encuentra agregado el descargo presentado por los encartados. En el mismo, comienzan describiendo el escenario económico, financiero y político en que se desenvolvía el banco, destacando que ellos asumieron sus cargos como directores el 09.05.99, heredando una situación de arrastre que les era ajena. Destacan que, por las características propias de los controles internos, las deficiencias en esta materia no pueden ser solucionadas "ipso facto", más aún considerando el entorno en que se desenvolvía la entidad y su asunción como directores a mitad de año, con un plan de auditoría en funcionamiento.

40.- Que al momento de asumir sus cargos, la prioridad era la supervivencia de la entidad. Entre las dificultades descriptas a fs. 104 (subfs. 2), se destaca el comicio electoral realizado en julio de 1999 en el cual fue elegido un candidato de la oposición para la gobernación de la provincia a partir de enero de 2000. Ello impedía que los sumariados asumieran compromisos que obligaran a quienes los sucederían en la entidad en el marco de un directorio elegido por el nuevo gobernador. Pese a ello, afirman que adoptaron todos los recaudos que fueron posibles en el área de controles. Entre las tareas realizadas, señalan el informe elevado al Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego el día 18.05.99 comunicándole la situación de la entidad, el seguimiento de las observaciones formuladas por la Auditoría Interna y este BCRA, la contratación de un nuevo equipo especialista en control interno para que elabore un diagnóstico sobre esta materia, y, finalmente, la tercerización de la Auditoría Interna en aquella empresa. El detalle de las tareas llevadas a cabo por los sumariados como integrantes del Comité luce a fs. 104, subfs. 5/11, al que se remite, en honor a la brevedad. Los sumariados enfatizan que integraron el Comité de Auditoría desde el 30.06.99 hasta el 10.01.00 y que las numerosas medidas adoptadas en este exiguo plazo de desempeño que -incluso- tenía fecha cierta de culminación, demuestran la preocupación que el cumplimiento de los controles mínimos les ocasionaba.

41.- Que, seguidamente, tratan los hechos imputados en forma particular. Exponen como principales argumentos que -según el caso- el informe elaborado por Associated Auditors S.A. con fecha 30.06.99 trataría los temas que luego fueran objeto de las observaciones efectuadas por esta Institución, la mayoría de las observaciones no se refieren a incumplimientos de normas objetivas sino que reflejan discrepancias con los inspectores actuantes, las normas no exigen los aspectos observados, determinadas deficiencias fueron encaradas por los sumariados al contratar a la mencionada empresa especializada en controles mínimos o aludían a los escasos recursos de la entidad para afrontar los problemas de orden informático. En cuanto al desempeño del Comité de Auditoría, detallan las acciones tendientes a resolver las situaciones planteadas por el Auditor Interno con relación a la valuación de cartera (ver fs. 104, subfs. 10/11).

42.- Que los encartados sostienen que la Comunicación "A" 2842 establece un procedimiento previo para la aplicación de sanciones por vía de sumario a los efectos de objetivizar primero los

10027300



B.C.R.A.

incumplimientos y proceder luego a la aplicación del régimen de sanciones. La inexistencia de este procedimiento previo en la tramitación de los presentes actuados invalida la apertura sumarial, según la opinión de los sumariados.

Finalmente, hacen reserva del caso federal.

43.- Que en cuanto a la prueba informativa ofrecida a fs. 104 (subfs. 13), punto VI, último párrafo, cabe señalar que la misma fue ofrecida por los sumariados a los fines de agregar a estas actuaciones la documentación original que ellos mismos aportaron en copia simple como prueba documental. Al respecto, cabe señalar que esta prueba documental ha sido convenientemente evaluada, no cuestionándose su autenticidad.

44.- Que a fs. 204 (subfs. 1/8) se encuentra agregado el alegato presentado por los sumariados. En el mismo, exponen las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas en el expediente y reiteran consideraciones ya vertidas en sus descargos. Asimismo, destacan la colaboración recibida del Señor Mario Finkelberg, quien -en su calidad de director- propició el nombramiento de los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado.

45.- Que, previo al inicio del análisis de la responsabilidad que podría caberles a los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado, resulta pertinente remitir al apartado 24.-, donde se vierten algunas consideraciones con respecto a la Comunicación "A" 2842.

46.- Que resulta procedente, en virtud del análisis que se efectúa en torno a la responsabilidad de los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado, realizar una breve reseña de las principales actividades llevadas a cabo por los sumariados en la entidad, considerando las constancias adjuntas en estos actuados. De ellas surge que asumieron como directores el día 9.5.99 y que, recién a fines de junio de 1999, integraron el Comité de Auditoría. Al poco tiempo, resulta electo un gobernador del partido opositor que asumiría el 10.01.00, hecho que indudablemente obligaba a los sumariados a manejarse con prudencia, especialmente en cuanto a los recursos económicos a disponer.

Con fecha 18.05.99, los Señores Oscar Armando Santa Cruz, Adrián José Alvarado y Mario Gerardo Finkelberg elevaron al Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego un estudio del estado de la situación de la entidad al 31.03.99, donde se menciona la necesidad de fortalecer el sistema de control interno a corto plazo (fs. 104, subfs. 15/20).

Habida cuenta las falencias en los controles mínimos detectadas por esta Institución (Memorando de Observaciones de la revisión de la labor de los Responsables de la Verificación del Cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos de fecha 29.03.99), con fecha 7.05.99, el Directorio -integrado por los Señores Oscar Armando Santa Cruz, Adrián José Alvarado, Mario Gerardo Finkelberg y Oscar Alfredo Turza- decidió contratar a la empresa Associated Auditors S.A. para la coordinación de toda el área de control interno de la entidad (fs. 169, subfs. 19/20).

En el Acta de Comité de Auditoría N° 8, de fecha 30.06.99 (fs. 169, subfs. 52/64), se trató el informe presentado por la mencionada empresa. Posteriormente, se decidió ampliar este servicio con el objetivo de cumplir en tiempo y forma con la planificación anual sugerida en su oportunidad. Finalmente, con fecha 16.11.99, se decidió la desafectación del Señor Roberto Alejo Hourclé de las tareas de auditoría, quedando la Auditoría Interna tercerizada en la empresa Associated Auditors S.A. Lo expuesto es una síntesis de los hechos que esta instancia considera conducentes para acreditar la diligencia en el desempeño de las funciones de los sumariados. En honor a la brevedad, cabe remitir a

10027300



B.C.R.A.

fs. 203 (subfs. 3/5), donde luce un detalle del resto de las tareas realizadas en el ámbito del Comité de Auditoría que se ha evitado reproducir, pero que ha sido convenientemente evaluado.

47.- Que, atento a la grave condición en que se encontraba la entidad, urgía que quienes asumieran la conducción de la misma lo hicieran con el ímpetu necesario para modificar situaciones deficitarias que venían de arrastre. Les asiste razón a los sumariados y es doctrina ya consagrada por esta Institución que, en materia de controles mínimos, los procesos de regularización son de naturaleza progresiva. Por lo tanto, sólo puede exigírseles que al asumir sus funciones, se interioricen de las deficiencias y actúen con diligencia, encarando las soluciones necesarias cuyos resultados se observarán en un futuro. Al respecto, se encuentra acreditado en autos que los sumariados tuvieron una conducta diligente adoptando medidas con la premura que la urgencia demandaba. Si bien ni la contratación de la firma Associated Auditors S.A. para la coordinación de las tareas de control interno ni la solicitud a esta empresa de elaboración de un informe de la situación de la entidad en la materia objeto del presente sumario regularizaban "ipso facto" las anomalías que se encuentran debidamente acreditadas en el expediente, ambas acciones ponen de manifiesto la preocupación de los sumariados por corregir las falencias en el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos. Primero, comunican al Gobernador la situación de la entidad. Luego, deciden contratar a una empresa especialista en la materia para que elabore un informe que los interiorice de la realidad de la entidad con respecto al cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos. Con un informe bastante desfavorable sobre la materia, deciden contratar a esta empresa para coordinar las tareas de control interno. Finalmente, tercerizan en esta empresa las tareas de auditoría interna. Considerando el corto plazo de desempeño de los sumariados, los inconvenientes originados en el hecho de trabajar en una entidad que requiere el beneplácito de autoridades provinciales que saben que sus mandatos están próximos a finiquitar y que no deben comprometer en sus decisiones a quienes los sucedan, la fecha cierta próxima de culminación de sus propios mandatos, cabe concluir que los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado han acreditado haber adoptado la mayor diligencia que puede exigírseles: la propia de un buen hombre de negocios.

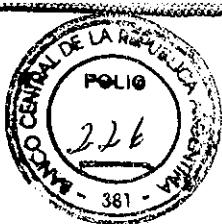
En cuanto al planteo del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

48.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos anteriores, no procede atribuir responsabilidad a los Señores **Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado** por las imputaciones contenidas en el cargo analizado.

VI.- Análisis de la situación del Señor **Mario Gerardo Finkelberg** (Director).

49.- Que su descargo luce a fs. 113 (subfs. 1/100). A fs. 203 (subfs. 1/2) obra su alegato. Asimismo, en ambos escritos adhiere a las presentaciones realizadas por los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado a fs. 104 (subfs. 1/444) y 204 (subfs. 1/8), respectivamente.

50.- Que manifiesta que durante el primer semestre del año 1999 promovió la incorporación de los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado, con quienes efectuó un diagnóstico de la situación de la entidad que fuera elevado al Gobernador de la Provincia en fecha 18.05.99. Agrega que, ante la necesidad de profesionalizar todo lo relacionado con controles internos, instó la contratación de la firma Associated Auditors S.A. Con fecha 03.06.99, dejó de integrar el Comité de Auditoría.



B.C.R.A.

51.- Que el sumariado aduce que razones de salud lo obligaron a tomar licencia por 20 días a partir del 04.11.99. Con anterioridad, también se había ausentado por igual motivo desde el 28.02.99 hasta el 10.03.99. Seguidamente, remite a la lectura de las actas del Comité de Auditoría durante su período de desempeño en el mismo, afirmando que de allí surge la intensa labor desarrollada. Remarca que él era el único director en las dos últimas reuniones como consecuencia de la renuncia a su cargo del Señor Hugo Luis Casonú y que, a pesar de esta circunstancia, de la grave situación de la entidad y su deteriorado estado de salud, llevó a cabo una amplia tarea en el ámbito de los controles internos.

52.- Que en cuanto a la prueba documental ofrecida por el Señor Mario Gerardo Finkelberg, se señala que la agregada en autos a fs. 113 (subfs. 6/100) ha sido convenientemente evaluada.

En cuanto a la restante prueba ofrecida por el sumariado, en virtud de su adhesión a las pruebas ofrecidas por los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado, se remite a lo expuesto en el apartado 43.-

53.- Que en su alegato reitera consideraciones vertidas en su descargo.

Finalmente, plantea la reserva del caso federal.

54.- Que, en primer término, corresponde señalar que la Comunicación "A" 2525 atribuye responsabilidad por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los integrantes del Directorio, acentuando la misma si ellos, a su vez, también integran el Comité de Auditoría (Com. cit., puntos I.2, II.1 -4to. párrafo- y II.2.1 -4to. párrafo-). Por lo tanto, corresponde tener en cuenta que el Señor Mario Gerardo Finkelberg integró el Comité de Auditoría hasta el 03.06.99, continuando su desempeño como director hasta fin de año.

55.- Que en virtud de su adhesión a los descargos presentados por los Señores Adrián José Alvarado y Oscar Armando Santa Cruz, cabe remitir a lo expuesto por esta instancia en los apartados 45 y 46. Sin embargo, la situación del Señor Mario Gerardo Finkelberg difiere de la de los mencionados toda vez que este último ingresó a la entidad en 1998 -al igual que el Señor Hugo Luis Casonú- y sólo a partir de mayo de 1999 demuestra haber adoptado las medidas necesarias para fortalecer el sistema de control interno en la entidad (ver apartado 46.-). Recién a partir de este mes es dable equiparar la situación del Señor Mario Gerardo Finkelberg con la de los Señores Adrián José Alvarado y Oscar Armando Santa Cruz. Pero, resulta insoslayable indicar que el sumariado integró el Comité de Auditoría a partir de octubre de 1998. Ello implica examinar la conducta del sumariado durante el primer cuatrimestre del año 1999.

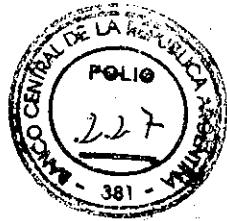
Habida cuenta que la actuación de los directivos integrantes del Comité de Auditoría durante los primeros meses de 1999 fue analizada pormenorizadamente en oportunidad de analizar la responsabilidad del Señor Hugo Luis Casonú, se remite a lo manifestado en el punto 35.-, en honor a la brevedad. Las consideraciones allí vertidas son de aplicación para el sumariado, dado que tanto el Señor Hugo Luis Casonú como Mario Gerardo Finkelberg desempeñaban el doble rol de directores e integrantes del Comité de Auditoría.

Cabe concluir que hasta mayo de 1999 no se habían adoptado acciones concretas dirigidas a modificar la dirección que hasta ese momento se había otorgado al tema de los controles mínimos, teniendo absoluto conocimiento de las falencias que arrastraba la entidad en esta materia.

Finalmente, no corresponde a esta instancia expedirse con respecto al caso federal.

10027300

B.C.R.A.



56.- Que en mérito a la conducta diligente adoptada por el sumariado a partir de mayo de 1999, sólo procede atribuir una acotada responsabilidad al Señor Mario Gerardo Finkelberg por las irregularidades reprochadas en el cargo en razón del deficiente ejercicio de su función directiva durante el primer cuatrimestre del año, considerando la responsabilidad primaria que la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II, atribuye a los miembros titulares del órgano de administración que integran el Comité de Auditoría.

VII.- Análisis de la situación del Señor Oscar Alfredo Turza (Director).

57.- Que su descargo obra agregado a fs. 101 (subfs. 1/87). Allí manifiesta que era el Director representante del personal del banco y que, como tal, cumplía funciones relacionadas con el área de Recursos Humanos, no teniendo injerencia en el tema de los controles mínimos. Sólo tomaba conocimiento de lo que sucedía en el seno del Comité de Auditoría a través de la lectura obligada de las actas durante la reunión de Directorio, pero no tenía participación en las decisiones ni en los debates respectivos. Afirma que acompañó al Directorio en la búsqueda y contratación de profesionales responsables en la materia de controles mínimos.

58.- Que en cuanto a la prueba documental agregada a fs. 101 (subfs. 3/87), la misma ha sido convenientemente evaluada.

59.- Que en su presentación el sumariado no se detiene en el análisis específico de cada infracción que conforma el cargo del presente sumario sino que se limita a deslindar su responsabilidad, argumentando que nunca participó del Comité de Auditoría. A tenor de la responsabilidad que la Comunicación "A" 2525 atribuye a los miembros del Directorio, aunque no integren el Comité de Auditoría, va de suyo que el sumariado no puede eludir la responsabilidad que a él compete.

Ahora bien, las características de su designación como Director representante del personal obliga a analizar el grado de compromiso del sumariado con el tema objeto de este sumario. Por la naturaleza de su designación, el prevenido cumplía funciones relacionadas con las vicisitudes de los trabajadores de la entidad. Ello se encuentra debidamente acreditado en autos a fs. 101 (subfs. 11/85). Y si bien esta designación como representante del personal del banco no lo exime de su responsabilidad como Director de la entidad, justifica su conducta totalmente ajena a los controles mínimos y constituye un atenuante de la responsabilidad que como integrante del órgano directivo le corresponde. Asimismo, cabe recordar que el Señor Oscar Alfredo Turza integró el Directorio que a partir de mayo de 1999 adoptó las medidas tendientes a la corrección de las falencias de los controles internos (ver lo expuesto en el Considerando V.-, donde se analiza la responsabilidad de los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado).

60.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir una acotada responsabilidad al Señor Oscar Alfredo Turza, considerando la responsabilidad que la Comunicación "A" 2525 atribuye a los miembros titulares del órgano de administración, atenuada por las especiales características de su designación.

VIII.- Análisis de la situación de Oscar Ángel Bretto (Gerente General)

61.- Que el sumariado manifiesta que desempeñó su cargo a partir del 14.12.98 al 4.06.99, habiendo sido aprobada su designación por esta Institución el 12.02.99. Seguidamente, realiza un

10027300



B.C.R.A.

análisis de las Comunicaciones "A" 2525 y 2553, concluyendo que la autoridad y responsabilidad sobre la materia de Auditoría Interna recae en el Directorio y en el Comité de Auditoría.

62.- Que la prueba documental agregada a fs. 103 (subfs. 5/6) ha sido convenientemente evaluada.

63.- Que el análisis realizado por el sumariado de la normativa relacionada con la materia impone advertir algunas consideraciones con respecto al rol que cumple el Gerente General en las tareas de los controles internos. Porque si bien le asiste razón al sumariado en la conclusión a la que arriba, el encartado omite la mención que la Comunicación "A" 2525 dedica al rol y a la responsabilidad del Gerente General y que justifica la inclusión del sumariado en este sumario.

La citada comunicación prescribe en su punto I.2 que "el Gerente General es el máximo responsable operativo y por lo tanto, de la implementación, administración y seguimiento de las normas mínimas de control interno".

Ahora bien, la doctrina es contante en cuanto a que el gerente de una sociedad no tiene facultades de decisión, sino meramente de ejecución de las operaciones sociales. Es un empleado de la sociedad a quien se confía la totalidad de la función ejecutiva de la administración (Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", Ed. Osmar D. Buyatti; Isaac Halperin, "Manual de Sociedades Anónimas", Ed. Depalma; Fernando H. Mascheroni, "Ley de Sociedades Comerciales", Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, entre otros).

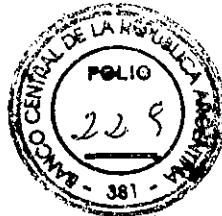
Por otro lado, en cumplimiento de su función, la Auditoría Interna debe sugerir al Comité de Auditoría las modificaciones necesarias para la obtención de una mayor eficiencia operativa. Obviamente, dado que recae en cabeza del Gerente General la función ejecutiva de la administración –rol operativo-, muchas de las sugerencias elevadas por aquel Comité al Directorio son recomendaciones para el Gerente General. Por lo tanto, si el Gerente General incumpliera aquellas directivas emanadas del Directorio, podríamos imputarle responsabilidad por este incumplimiento. Pero un incumplimiento a cualquier directiva impartida por el Directorio le acarrearía la consecuente responsabilidad en virtud de que el Gerente es el máximo responsable operativo de la entidad. Y aquí radica la *ratio legis* del punto I.2 de la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. La norma reitera aquí una obligación del Gerente General. Pero la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212 atribuye una responsabilidad especial por el cumplimiento de las normas sobre controles mínimos al Comité de Auditoría, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio (Comunicación citada, punto II.2.1, 4to. párrafo). Con respecto a lo que podríamos denominar "la responsabilidad operativa" del Gerente General a la que hace referencia la mencionada Comunicación, no surge de estos actuados que el Señor Oscar Ángel Bretto haya incumplido alguna directiva emanada del Directorio con relación a la implementación, administración y seguimiento de las normas mínimas sobre controles internos.

64.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, no cabe atribuir responsabilidad al Señor Oscar Ángel Bretto por las imputaciones contenidas en el cargo analizado.

IX. Análisis de la situación del Señor Néstor Rodolfo Cardoso (Subgerente General a cargo de la Gerencia General).

65.- Que el sumariado inicia su descargo –que obra agregado a fs. 108 (subfs. 1/19)– describiendo la difícil situación por la que atravesaba la entidad. Seguidamente, relata los hechos ya

10027300



B.C.R.A.

descriptos en el 4to. párrafo del apartado 46.- que culminaron con la tercerización de las tareas de auditoría interna.

66.- Que con respecto a la prueba ofrecida a fs. 108 (subfs. 3/4), se señala:

Documental: La agregada a fs. 108 (subfs. 6/19) ha sido convenientemente evaluada.

Informativa: No se acompañó en autos la acreditación del diligenciamiento de la prueba informativa ofrecida por el sumariado a fs. 108 (subfs.4), punto 2, que fuera proveída favorablemente a fs. 136, pto. c). Cabe señalar que a fs. 178 se reitera lo dispuesto en el punto 3 del resolutorio del auto de apertura a prueba, en cuanto a que la gestión y obtención de la prueba informativa proveída favorablemente por esta instancia queda a cargo de los oferentes.

67.- Que con respecto a la responsabilidad del Señor Néstor Rodolfo Cardoso, se remite a lo expuesto en el apartado 63.-, donde se analiza con profundidad la atribución normativa de responsabilidad al gerente general en materia de controles internos. Tampoco se encuentra acreditado en los presentes actuados que el Señor Néstor Rodolfo Cardoso haya incumplido alguna directiva emanada del Directorio con relación a la implementación, administración y seguimiento de las normas mínimas sobre controles internos.

68.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el apartado anterior, no procede atribuir responsabilidad al Señor Néstor Rodolfo Cardoso por las imputaciones contenidas en el cargo analizado.

X.- Análisis de la situación del Señor Roberto Alejo Hourclé (Auditor Interno).

69.- Que comienza su descargo —que luce agregado a fs. 110 (subfs. 1/29)- describiendo la complicada situación por la que atravesaba la entidad. Manifiesta que en reiteradas oportunidades requirió a la Superioridad la ampliación de la dotación de personal dedicado a la Auditoría Interna y la compra de software, y que sus solicitudes nunca fueron satisfechas. Hace referencia a las diferencias que tenía el Presidente de la entidad con los restantes integrantes del Directorio, lo cual repercutía en el desempeño de su rol dado que él dependía del Presidente. Critica el “escaso eco que se daba a la función del Auditor Interno, considerándolo más bien como un enemigo de la entidad”. El normal funcionamiento de la Auditoría Interna —reconoce- tropezaba con dificultades como las mencionadas precedentemente.

70.- Que, seguidamente, enumera las tareas ajenas al Plan Anual que durante el año 1999 debió afrontar, por ejemplo, contestar los requerimientos efectuados por esta Institución y la Fiscalía del Estado, el traspaso de información debido al cambio del sistema informático y brindar su opinión ante las numerosas consultas de los funcionarios, quienes —según su opinión- atemorizados por el cambio político próximo en la gobernación, sometían todo a su consideración.

71.- Que informa que asumió su cargo el 16.07.97 y que el 16.11.99 fue desafectado de las tareas de auditoría interna y reasignado a otra función. Finalmente, el 12.04.00 la entidad prescindió de sus servicios. Manifiesta que su función técnica debe considerarse concluida a partir del 30.06.99, fecha en que comienza a ejercer sus funciones el estudio asesor, el cual contaba —según afirma el sumariado- con un representante en el Comité de Auditoría.

10027300



B.C.R.A.

72.- Que aclara que no ha participado en la confección de la respuesta a las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores del BCRA, de cuya lectura surge que no hubo intención de ejercer ninguna defensa. Asimismo, agrega que su derecho de defensa se vio violentado, porque nadie lo notificó del Memorando de Observaciones.

73.- Que sostiene que debe considerarse la posición del Auditor Interno frente a los Directores integrantes del Comité de Auditoría, quien por el temor reverencial se ve inhibido en sus juicios técnicos "ante la fuerza de los argumentos políticos que casi siempre ostentan esos directivos".

Finalmente, hace reserva de adjuntar otras pruebas en su oportunidad.

74.- Que en cuanto a la prueba documental agregada por el sumariado a fs. 110 (subfs. 8/29), la misma ha sido convenientemente evaluada.

75.- Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por el sumariado, cabe señalar que las expresiones esgrimidas sólo intentan justificar los apartamientos a las exigencias normativas, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron la infracción.

En tal sentido, no se hace mención a los hechos particularmente descriptos y que fueron analizados en el precedente Considerando I.- En la defensa sólo se hace referencia al contexto socio-económico en el que se desarrollaron los hechos configurantes en el año 1999, indicando las tareas ajenaas al Plan Anual a las que debió abocarse. En principio, cabe señalar que esta Institución tiene pleno conocimiento del difícil escenario político, económico y financiero por el que atravesaba la entidad durante el año 1999. Sin embargo, atento a que los procesos de implementación de los controles mínimos son de naturaleza progresiva, es de indicar que el sumariado comenzó sus tareas en la auditoría interna en julio de 1997 y que esta Institución ya había detectado falencias en los controles mínimos durante todo el año 1998 (Memorando de Observaciones de la Revisión de la Labor de los Responsables de la Verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos de fecha 29.03.99). Evidentemente, el proceso de control interno no funcionaba eficientemente ya desde hacía algún tiempo y el auditor interno de la entidad no puede justificar las irregularidades detectadas en un ámbito de su específica responsabilidad esgrimiendo como argumento la difícil situación de la entidad durante el año 1999; máxime si estas irregularidades venían de arrastre. Si bien se encuentran acreditados en autos los requerimientos de dotación de personal y software realizados por el encartado, estos reclamos no tienen entidad suficiente como para exculpar al sumariado por las irregularidades objeto de este sumario.

Asimismo, el encartado argumenta que las autoridades superiores dudaban si los requerimientos efectuados por el auditor eran realmente necesarios, agregando que un informe encargado por el Directorio durante el año 1998 al Estudio Barca Auditores para que evalúe el estado de los controles mínimos es prueba de ello. Sin embargo, resulta llamativo que dos Directorios integrados por diferentes miembros, en distintos momentos, pero con el desempeño del mismo auditor, decidan solicitar una evaluación del funcionamiento de los controles mínimos en la entidad. Primero, al Estudio Barca Auditores a mediados de 1998, y luego, a Associated Auditors S.A. en 1999. Obviamente, existía un alto grado de desconfianza con respecto al correcto funcionamiento de los controles mínimos en la entidad; recelo que fuera luego corroborado por los desfavorables informes elaborados por ambas empresas (fs. 110 -subfs. 8/9- y 104 -subfs. 153/443-). Y si bien esta instancia considera que ni el exceso de tareas ni la falta de personal justifican las irregularidades en el ámbito de

99

10027300



B.C.R.A.

la competencia propia del Auditor Interno, cabe destacar que el sumariado tampoco acredita que fueran éstas las causas que originaron las deficiencias descriptas en el Considerando I.-

76.- Que con respecto a la fecha de finalización de su función como auditor interno, se señala que el sumariado se desempeñó en aquella función hasta el 16 de noviembre de 1999, fecha en que fue reasignado a otra tarea. Las Actas de Auditoría Nros. 8 a 12 (fs. 104, subfs. 77/140) acreditan que no le asiste razón al sumariado cuando afirma que a partir del 30.06.99 debe considerarse finalizada su función técnica por entrar en funcionamiento el estudio asesor que –según el sumariado- contaba con un integrante en el Comité de Auditoría. En todas aquellas actas figura presente el Señor Roberto Alejo Hourclé como “Máximo Responsable de la Auditoría Interna”, obviamente integrando el Comité de Auditoría, de conformidad con lo establecido por la Comunicación “A” 2525, Anexo, punto II. 1, primer párrafo. La presencia de un integrante del Estudio Associated Auditors S.A. en todas estas reuniones se encuentra claramente explicada en el acta Nro 8, cuya parte pertinente obra a fs. 104 (subfs. 78), donde se señala que “...el Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego resolvió oportunamente aceptar la propuesta presentada por el estudio Associated Auditors S.A., para que efectúe la Coordinación de las tareas de revisión del control interno del Banco. Por este motivo y por estar inmediatamente relacionado con los temas a tratar por los Comités de Auditoría es que se encuentra presente en la reunión del día de la fecha, el C.P.N. Dr. Roberto Dominguez, socio del mencionado estudio...”. Cabe agregar que de la lectura del encabezamiento de las actas N° 8 a 12 surge claramente que el Dr. Dominguez no integraba el Comité de Auditoría, sino que solamente se encontraba presente en las reuniones por la relación intrínseca entre la función que desempeñaba y los temas a tratar en estas reuniones.

En síntesis, se concluye que el sumariado desempeñó su cargo en la entidad como auditor interno durante el año 1999 hasta el 16 de noviembre.

77.- Que en cuanto a la falta de participación y notificación de la respuesta a las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Auditores del BCRA, se remite a lo manifestado en el apartado 36.-, primer párrafo, en honor a la brevedad.

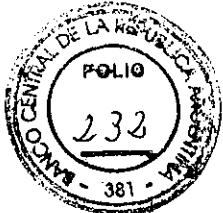
78.- Que, por último, con respecto a la observación descripta en el apartado 3.4.-, surge de la propia observación efectuada por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución que el auditor interno había observado situaciones respecto a las deficiencias en la valuación de la cartera crediticia. En este punto, esta instancia considera que es dable atender a las facultades limitadas del sumariado en cuanto a la implementación concreta de acciones para resolver lo observado por él, máxime considerando la relación de dependencia que unía al sumariado con la entidad. En el accionar del Comité de Auditoría debe tenerse en cuenta la distinta posición de los directores integrantes del Comité y del auditor interno, quien puede proponer acciones pero no exigir su implementación.

79.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad al Señor Roberto Alejo Hourclé por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, considerando el rol que desempeñaba como integrante del Comité de Auditoría y la responsabilidad que la Comunicación “A” 2525, Anexo I, apartado II, atribuye a los mismos, así como lo señalado en el punto precedente.

XI.- Análisis de la situación del Señor Daniel Bertone (Auditor Interno).

80.- Que el sumariado comienza su descargo –que luce agregado a fs. 122 (subfs. 1/243)- oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva como cuestión de previo y especial

10027300



B.C.R.A.

pronunciamiento. La defensa fundamenta este planteo en que el Señor Daniel Bertone integró el Comité de Auditoría durante los últimos doce días hábiles del período en el que se detectaron los incumplimientos y que no existió tiempo material para efectivizar realmente las conductas ni las omisiones que motivaron la inclusión del encartado en este sumario. Agrega que el Señor Bertone carecía de facultades decisorias al no pertenecer a la escala jerárquica de la entidad. Por todo lo expuesto, invoca la nulidad de la Resolución de apertura del presente sumario.

81.- Que, subsidiariamente, argumenta que existe una falta de configuración de la infracción, toda vez que la Comunicación "A" 2842 exige determinadas circunstancias que la defensa afirma que no se verifican en el expediente.

82.- Que la defensa reitera que hay una ausencia de autoría por parte del sumariado toda vez que durante el corto período en que integró el Comité de Auditoría no omitió ninguna de las funciones propias de este órgano.

83.- Que el encartado manifiesta que la Resolución N° 9 es un acto administrativo irrazonable por falta de fundamentación. Afirma que en la resolución se realiza una imputación global y no se indica la conducta reprochable del sumariado, lo cual afecta su derecho de defensa.

Añade que para que el acto administrativo en cuestión sea fundamentado, en la última reunión del año 1999 debería haber observaciones no analizadas o recomendaciones sin seguimiento, circunstancias que no se observan.

También fundamenta la irrazonabilidad invocada argumentando que se está sancionando un incumplimiento de un plan anual originario que fuera modificado a mitad del año 1999 en función de un plan de regularización que obligaba a modificar los objetivos.

Por último, plantea la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 21.526 y formula la reserva del caso federal.

84.- Que la prueba documental agregada a fs. 122, subfs. 8/243 ha sido convenientemente evaluada.

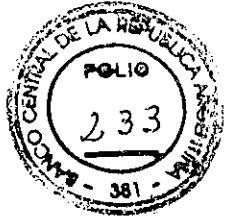
Con respecto a la prueba ofrecida a fs. 122 (subfs. 7), punto 7.2, se procedió a su rechazo en virtud de lo manifestado a fs. 136, adonde se remite "brevitatis causae".

85.- Que, en primer término, corresponde mencionar que la excepción de falta de legitimación pasiva no tuvo un tratamiento de previo y especial pronunciamiento, habida cuenta que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545-, punto 1.9, prevé su decisión en la resolución final.

En mérito a ello, resulta pertinente abocarse seguidamente al análisis de este planteo, adelantando que esta instancia no considera que lo expuesto por el sumariado tipifique la excepción planteada. Lo dicho, sin perjuicio de que en los puntos subsiguientes se analicen los argumentos de fondo esgrimidos por el sumariado y que también fueran luego reiterados por la defensa bajo el rótulo "ausencia de autoría" para su análisis subsidiario, en caso de que el planteo de excepción de falta de legitimación no prosperara.

Para arribar a una conclusión respecto a la procedencia de este planteo, deviene impostergable ahondar en el concepto de la *legitimatio ad causam*. Al respecto, la jurisprudencia sostuvo que existe

10027300



B.C.R.A.

falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el litigio (CNFfed. Cont.Adm., Sala III, 17.12.91, LL, t. 1994 A, con nota de Roberto Gabriel Bianchimán).

Si bien resulta obvio que el caso *sub examine* se trata de un proceso sumarial y no de un litigio propiamente dicho, la cita jurisprudencial orienta en la tarea de subsunción que esta instancia debe realizar. En efecto, se trata de investigar si existe identidad entre la persona del sumariado y aquélla contra la cual se concede el proceso sumarial.

La Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, punto II. 2.1, establece que "los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras". La materia sobre la que versa el presente sumario es el incumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos y el Señor Daniel Bertone integró el Comité de Auditoría. Por ende, la calidad del sumariado como Auditor Interno y, por ello, integrante del mencionado Comité, determina la inadmisión de la defensa, sin perjuicio del análisis posterior que se realizará con respecto a la responsabilidad que pudiera o no caberle al sumariado en virtud del exiguo plazo de desempeño en ese órgano de control.

86.- Que en cuanto a las consideraciones que merece la aplicación de la Comunicación "A" 2842 al presente sumario, cabe remitir al apartado 24.-, en honor a la brevedad.

87.- Que el prevenido solicitó la nulidad de la Resolución N° 9 y criticó el mencionado acto por irrazonable considerando que el mismo carecía de suficiente fundamentación y no era preciso en cuanto a los hechos que se imputaban al sumariado. Al respecto, cabe señalar que la ilegalidad esgrimida no posee sustento legal, puesto que no existió violación a la ley en el dictado de la Resolución N° 9, ya que se reflejaron los hechos infraccionales y las normas transgredidas.

Con referencia al alcance de dichas imputaciones, que –según se sostiene- no fue especificado respecto del sumariado, cabe señalar que resulta alcanzado por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, en virtud de su actuación en el Comité de Auditoría de la entidad.

Asimismo, con respecto a las consideraciones vertidas sobre el cumplimiento del Plan Anual, cabe señalar que el cargo imputado en el presente sumario se halla configurado por varias irregularidades, además de la titulada "Cumplimiento del Plan Anual".

En virtud de lo expuesto y toda vez que el acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, procede el rechazo de la nulidad interpuesta.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad y reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

88.- Que, sin perjuicio de lo manifestado en los puntos precedentes, corresponde analizar si el plazo de desempeño del sumariado configura una circunstancia exculpatoria válida que exonere al Señor Daniel Bertone de la responsabilidad que la Comunicación "A" 2525 atribuye a todos los integrantes del Comité de Auditoría.

10027300



B.C.R.A.

Conforme surge del acta de Comité de Auditoría N° 13, firmada por el sumariado en su calidad de auditor interno (fs. 104, subfs. 141), el Señor Daniel Bertone se encontraba desempeñando su rol de auditor interno al 26.11.99. Es del caso recordar que con fecha 16.11.99, el directorio de la entidad resolvió desafectar al Señor Roberto Alejo Hourclé de las tareas de auditoría interna y que en su lugar fue nombrado el Señor Daniel Bertone. Por lo tanto, cabe concluir que el prevenido ejerció su cargo a partir de esta fecha o, al menos, desde el 26.11.99, fecha en que se lleva a cabo la asamblea cuya acta tiene inserta su firma al pie. Durante este corto periodo el Señor Daniel Bertone concurrió a dos reuniones del Comité de Auditoría, realizadas los días 26.11.99 y 28.12.99 (fs. 104, subfs. 141/144).

Habida cuenta la materia bajo análisis -controles mínimos internos- y el tiempo probable que insumiría al nuevo Auditor Interno regularizar los desvíos que venían de arrastre desde largo tiempo atrás, corresponde a esta instancia meritar que el Señor Daniel Bertone ejerció su cargo sobre el final del período infraccional y por un lapso inferior al mes y medio dentro del Comité de Auditoría. Va de suyo la exigüedad del plazo mencionado a los fines de regularizar situaciones de antigua data como las del caso en análisis; máxime considerando que las especiales circunstancias por las que atravesaba la entidad obstaculizaban la inmediata regularización de procesos cuya implementación son de naturaleza progresiva. Cabe reiterar que lo expuesto resulta doctrina ya consagrada por esta Institución en materia de controles mínimos internos.

89.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el punto anterior, no procede atribuir responsabilidad al Señor **Daniel Bertone** por las imputaciones contenidas en el cargo analizado.

XII. CONCLUSIONES.

90.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Asimismo, se considerará la falta de perjuicio ocasionado por la entidad a terceros como también la falta de beneficios obtenidos para la entidad.

91.- Que, siendo la R.P.C. de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor integración de capitales mínimos declarada por la entidad a la época infraccional asciende a \$46.909.000 (fs. 47).

92.- Que, en cuanto a la sanción que establece el inc. 3 del artículo 41 de la L.E.F., según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93.

93.- Que, con respecto a la graduación de la multa correspondiente al Señor Hugo Luis Casonú, se tendrá presente su período de actuación en la entidad con relación al período infraccional. Asimismo, tal como se adelantara en el punto 35.-, se señala que la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II, atribuye una responsabilidad primaria a los miembros titulares del órgano de administración que integran el Comité de Auditoría.



B.C.R.A.

94.- Que con relación a la responsabilidades de los Señores Oscar Armando Santa Cruz y Adrián José Alvarado, cabe remitir a lo analizado en el Considerando V.-, puntos 46.- y 47.-

95.- Que en cuanto a la responsabilidad del Señor Mario Finkelberg, corresponde merituar lo analizado en el Considerando VI.-, puntos 55.- y 56.-

96.- Que en cuanto a la responsabilidad que le compete al Señor Oscar Alfredo Turza, cabe remitir a lo analizado en el Considerando VII.-, punto 59.-

97.- Que con relación a las responsabilidades de los Señores Oscar Ángel Bretto y Néstor Rodolfo Cardoso, cabe remitir a lo analizado en los Considerandos VIII.- y IX.-, puntos 63.- y 67.-

98.- Que en cuanto a la responsabilidad del Señor Roberto Alejo Hourclé, corresponde merituar lo analizado en el Considerando X.-, puntos 75.- y 76.-

99.- Que en cuanto a la responsabilidad del Señor Daniel Bertone, corresponde merituar lo analizado en el Considerando XI, punto 88.-

100.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

101.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inc. f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Desestimar las nulidades impetradas por el Banco Provincia de Tierra del Fuego y el Señor Daniel Bertone, por las razones expuestas en los apartados 22.-y 87.-, respectivamente.

2º) Declarar inadmisibles los recursos de aclaratoria, revisión, rectificación y queja interpuestos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

3º) No hacer lugar a la tramitación por vía incidental solicitada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, desestimando el tratamiento de las cuestiones planteadas por la entidad sumariada como de “previo y especial pronunciamiento”.

4º) Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Señor Daniel Bertone.

5º) Rechazar la prueba ofrecida a fs.127 (subfs. 15) -puntos V-2.3 y IV.1-, 127 (subfs. 26) -puntos 6.3.1, 6.3.2, 6.3.4 y 6.3.6-, 109 (subfs. 3) -punto B-, 112 (subfs. 5) -apartado X, punto a) y apartado XI, 2do. y 3er. párrafo-, 104 (subfs. 13) -punto VI, último párrafo- y 122 (subfs. 7) -punto 7.2-, por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, Hugo Luis Casonú, Oscar Armando Santa Cruz, Adrián José Alvarado, Mario Gerardo Finkelberg (en virtud de su adhesión a los descargos presentados por los dos últimos directores citados precedentemente), Néstor Rodolfo Cardoso y Daniel Bertone, en virtud de

meuy

10027300



B.C.R.A.

las razones expuestas en los Considerandos: III, punto 15; IV, punto 32; V, punto 43; VI, punto 52; IX, punto 66 y XI, punto 84.

6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- AL BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO: multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil).-
- A cada uno de los Señores HUGO LUIS CASONÚ y MARIO GERARDO FINKELBERG: multa de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil).-
- Al Señor ROBERTO ALEJO HOURCLÉ: multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).-
- Al Señor OSCAR ALFREDO TURZA: multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).-

7º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144 y 24.627.

8º) Absolver a los señores Oscar Armando Santa Cruz, Adrián José Alvarado, Oscar Ángel Bretto, Néstor Rodolfo Cardoso y Daniel Bertone, por el cargo imputado en los presentes actuados.

9º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

JORGE
SUPERINTENDENTE
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

so-/-